



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.474

"VELAZCO, CRISTIAN ARIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
75.428 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 21 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.474-RQ, caratulada:
"Velazco, Cristian Ariel s/ Recurso de queja en causa N°
75.428 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Matanza condenó a Cristian Adrián Velazco a la pena de siete años de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra (v. fs. 9/21 vta.).

A su turno, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad intentado contra aquél fallo, por errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal en relación a la agravante de mayor peligrosidad del sujeto. En consecuencia, readecuó el monto de la sanción el que fijó en seis años y siete meses (v. fs. 39/50 vta.).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 53/59 vta.), el que fue declarado inadmisibile con fecha 15 de febrero de 2018 (v. fs. 60/63 vta.).

///

Para arribar a tal temperamento, el *a quo*, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, indicó que en autos "...no están presentes los [...] requisitos objetivos, desde que Velazco no fue condenado a pena 'mayor' a diez años de prisión y la índole de los agravios trasunta planteos que escapan a la restante exigencia" (v. fs. 62).

Asimismo, remarcó que si bien es aceptado que tal principio debe ceder en ciertas ocasiones, en el caso, "...el intento de la recurrente de sortear aquellos recaudos no habilita vía alguna de excepción" (v. fs. cit.).

Así, juzgó que las críticas formuladas en primer lugar -violación al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia- "...se relacionan con una temática de derecho común, cuál es la determinación de la pena en el caso concreto, la que conforme su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal...". Sobre el punto, alegó que la defensa se limitó a exponer su disenso con la decisión recurrida, "...expresando su particular interpretación acerca del modo en que debió resolverse en e[s]a instancia (reenviando para la imposición de pena), la que fue expuesta desde su óptica personal y sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales que fueron invocadas" (v. fs. cit. y vta.).

Por otra parte, con relación al agravio dirigido contra la porción del fallo que declaró la inadmisibilidad de los planteos contenidos en el memorial presentado ante esa sede, entendió que el mismo atañe a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.474

(arts. 451 y 458, CPP) y, por lo tanto, constituye una temática de naturaleza procesal que, conforme inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ajena a la competencia federal pretendida. Sumó a ello que "...a pesar de que la recurrente intentó asignarle naturaleza excepcional con fundamento en las previsiones del párrafo 4° del art. 451 del ritual, sin que resulte atinente a esta evaluación liminar abrir juicio acerca de la corrección de esa exégesis legal, [...] sus apreciaciones no van más allá de la exposición de su particular interpretación acerca de la afectación constitucional que el pronunciamiento en crisis habría provocado al resolver no atender los planteos aludidos" (v. fs. 62 vta. cit.).

En consecuencia, concluyó que mantienen plena aplicación los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto la defectuosa formulación de los agravios de pretendida índole federal permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que imponga que tal precepto local sea dejado de lado (v. fs. 63).

III. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 66/72 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 66/67 vta.).

Recordó que el *a quo*, ante los agravios planteados, determinó la inadmisibilidad del recurso en virtud de considerar: 1) que las alegaciones referidas a la

///

determinación de la pena, en particular al modo de resolverse su fijación sin reenvío, constituye una temática de derecho común, impropia de una cuestión federal; y 2) que los reclamos contra la porción del fallo que declaró la inadmisibilidad de los planteos contenidos en el memorial, están referidos a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria, temática de naturaleza procesal ajena a la competencia federal (v. fs. 67 vta.).

Sostuvo que el presente se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que los agravios postulados en el carril del art. 494 son de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación afectó la garantía a la doble instancia (art. 18 de la Const. nac., 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) y emitió una sentencia en violación a su obligación de revisar en forma amplia e integral. Agregó, que tal planteo excepcionante fue oportunamente planteado y que el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. 68).

Adujo que se negó erróneamente la concurrencia de un cuestionamiento de tal naturaleza y su relación directa con la solución del caso (v. fs. cit.).

Aclaró que no se discutió la infracción a los arts. 40 y 41 del Código Penal, vinculada con la determinación de la pena, sino que lo que se cuestionó fue la infracción al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia, al verse afectada la posibilidad de hacer valer la garantía de su asistido a que se revise su condena mediante un recurso amplio y sin restricciones (v. fs. 68 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.474

Puntualizó que el auto denegatorio no hizo referencia a una sola de esas infracciones constitucionales sino que se limitó a sostener, en relación a la falta de reenvío, que se trató de una temática de derecho común ajena a la vía deducida (v. fs. cit.).

En cuanto al carácter oportuno del planteo, destacó que la decisión de no reenviar y dictar pena ha sido del Tribunal de Casación sin que ello tenga ninguna vinculación con obligación alguna de peticionar de esa defensa (v. fs. 69).

En lo restante, esgrimió que el argumento dado por el *a quo* no resulta oponible en el caso, toda vez que se había manifestado la existencia de agravio de orden federal; en tanto se había dicho que el proceder del órgano intermedio afectó la garantía del debido proceso legal y la defensa en juicio, al verse imposibilitado al imputado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo. Advirtió que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante el tribunal intermedio y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral de la condena, presupuesto indispensable para el cumplimiento del debido proceso, menoscabando el derecho a defenderse una vez más del condenado ya que la interpretación del órgano revisor desplaza, al punto de consagrar su inutilidad, la actividad del defensor convirtiéndola en un mero formalismo. En abono de su postura, citó el precedente "Casal" del cimero Tribunal nacional (v. fs. cit./70).

Consideró que la casación no hizo más que encubrir

///

su propia omisión, recordó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 70 vta./71).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 71 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de cuestiones constitucionales (v. fs. 72).

IV. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. Ocurre que la defensa no contravirtió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria.

Ello, por cuanto ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios desentendiéndose de los motivos por los cuales aquélla instancia obturó su progreso.

IV. 2. Asimismo, más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por la quejosa para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que la misma no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.474

Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis, ley 5827).

IV. 3. Sólo resta señalar, que las consideraciones vinculadas a la utilidad de la defensa pública y a la conculcación del máximo esfuerzo revisor que pretende la defensa reprochar al órgano intermedio, la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como genéricas que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a favor de Cristian Ariel Velazco, con costas (arts. 486 bis del CPP y 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1999